

BOLETÍN TRIBUTARIO - 170

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. ACCIONES DE SIMPLE NULIDAD Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala al declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda presentada por un contribuyente, reiteró su jurisprudencia, así:

“Las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración.

A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, la de nulidad y restablecimiento sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquella que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto acusado.

En principio, la naturaleza del acto es lo que define el tipo de acción que habrá de ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo particular la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento. A contrario sensu, si el acto es de carácter general la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto.

Sin embargo, esta corporación, en aplicación de la teoría de móviles y finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad.” (Sentencia del 23 de septiembre de 2010, expediente 17309).

2. EN EL CASO DE UN IVA PAGADO, QUE SE LLEVÓ COMO COSTO A LA DECLARACIÓN DE RENTA, SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA SOCIEDAD REDUJO LA BASE DE RENTA EN DICHO MONTO, EL BENEFICIO TRIBUTARIO SOLO FUE DEL 35%, QUEDANDO PENDIENTE POR RECUPERAR EL 65% RESTANTE, POR LO QUE ES PROCEDENTE ORDENAR LA DEVOLUCIÓN NO DEL 100% DEL IVA INDEBIDAMENTE PAGADO, SINO LA PROPORCIÓN REMANENTE, ESTO ES, EL 65%. (Sentencia del 23 de septiembre de 2010, expediente 17506).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO
Octubre 13 de 2010